



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-13
12/01/2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 14 de diciembre de 2022, se recibió por reparto, oficio suscrito por el doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA Abogado Representante Legal VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO22-3932, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda dentro del proceso Ejecutivo contra la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ MANZANAREZ con 2020-00029-00.

HECHOS

El peticionario manifiesta que, desde el 09 de diciembre 2021, se encuentra notificada la demandada y hasta la fecha no existe sentencia, reiterando en varias oportunidades impulso procesal, para fijar fecha de audiencia.

La presente solicitud de vigilancia correspondió por reparto al Despacho de la Suscrita Magistrada Ponente el día 14 de diciembre de 2022, radicada bajo el número 2022-00303.

Se deja constancia que los juzgados del Distrito Judicial de Ibagué, entraron en vacancia judicial por vacaciones colectivas, entre el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA Abogado Representante Legal VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, dispuso oficiar a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda (Tolima), para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP22-4512 del 15 de diciembre de 2023, requiriéndose a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE Jueza Primera Civil Municipal de Honda (Tolima), para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA Abogado Representante Legal VARGAS ABOGADOS & Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué – Tolima www.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

ASOCIADOS S.A.S, así mismo una relación sucinta de las actuaciones realizadas por el despacho dentro del proceso puesto de presente, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No.001 con fecha del 11 de enero de 2023, recibido en esta seccional por correo electrónico consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo día, la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE Jueza Primera Civil Municipal de Honda (Tolima), dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

Actuaciones adelantadas por el Despacho ante los hechos descritos en la solicitud de vigilancia

Señala la titular del despacho que el proceso fue recibido el día 17 de febrero de 2020, siendo sometido a reparto en esa misma fecha, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, según acta de reparto No. 12.

Manifiesta que una vez levantada la suspensión de términos ocasionada por la pandemia del COVID-19, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mediante auto del 02 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARTHA CECILIA GONZALEZ MANJARRES. Auto que quedó ejecutoriado el 09 de julio de 2020.

Indica que una vez allegada la notificación personal surtida al correo electrónico martha_cecilia2709@hotmail.com con acuse de recibo del 06 de agosto de 2020 a las 08:27:05, y vencido en silencio el término para pago y proponer excepciones, con auto del 08 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MANJARRES y condena en costas a la ejecutada. Auto que no fue recurrido quedando en firme.

El 29 de octubre de 2020, el Dr. JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGON, en calidad de apoderado de la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ MANJARRES, formuló incidente de nulidad por indebida notificación del auto del 02 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago.

El 19 de noviembre de 2020 se registra embargo de remanentes a favor del proceso 2015-174 de CARLOS EMILIO USCATEGUI BONILLA contra MARTHA CECILIA GONZALEZ MANJARRES y posteriormente, el 12 de abril de 2021, se deja constancia de la terminación del proceso 2015-174 y levantamiento del embargo de remanentes.

El 29 de julio de 2021, mediante auto motivado se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la actuación surtida con posterioridad al auto que libro mandamiento de pago y resolvió notificar por conducta concluyente a la ejecutada, del mandamiento de pago. Decisión que quedó ejecutoriada.

En fecha 11 de agosto de 2021, el apoderado de la demandada allega al correo electrónico del Despacho escrito de contestación de la demanda y excepciones, y solicitud de amparo de pobreza.

El 24 de agosto de 2021, el apoderado de la entidad demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

Sin embargo, el 01 de agosto de 2022 se dictó auto en el cual se dispuso, abstenerse de dar trámite a las excepciones propuestas al advertir que el proceso contaba con auto de seguir adelante la ejecución y concedió amparo de pobreza en favor de la demandada. Dicha providencia fue recurrida en fecha 05 de agosto de 2022 por el apoderado de la parte demanda.

Recurso que se desata en auto del 11 de enero de 2023 y se notificará en estado del día 12 de enero de 2022.

Señala que el despacho judicial diariamente se encuentra resolviendo un gran cumulo de solicitudes que llegan a través del correo institucional, demostrando de esta manera debida diligencia en la resolución de todos los asuntos a su cargo, sin contar que el despacho solo tiene a su disposición 3 empleados (Juez – Secretario – Citador), pero que se están evacuando en su orden la gran cantidad de solicitudes que se allegan y el trámite de innumerables demandas que corresponden por reparto, así como el trámite de acciones constitucionales de Habeas Corpus y de tutela.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la funcionaria vigilada, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA Abogado Representante Legal VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el peticionario, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE Jueza Primera Civil Municipal de Honda (Tolima), incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto. **(iii)** Mora Judicial.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, contrario sensu, se configuraría la mora judicial injustificada.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, de los hechos señalados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se advierte una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda (Tolima), dentro el proceso Ejecutivo con 2020-00029-00, por lo tanto se entrara a analizar si hay lugar a su justificación según la explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida.

Así las cosas, la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE Jueza Primera Civil Municipal de Honda (Tolima), en su escrito de explicaciones, expresa que, **i)** en el juzgado cursa el proceso Ejecutivo con 2020-00029-00, **ii)** que conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mediante auto del 02 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARTHA CECILIA GONZALEZ MANJARRES. Auto que quedó ejecutoriado el 09 de julio de 2020, **ii)** que con auto del 08 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de MARTHA CECILIA GONZALEZ MANJARRES y condena en costas a la ejecutada. Auto que no fue recurrido quedando en firme, **iii)** el 29 de octubre de 2020, el Dr. JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGON, en calidad de apoderado de la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ MANJARRES, formuló incidente de nulidad por indebida notificación del auto del 02 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago, **iv)** el 19 de noviembre de 2020 se registra embargo de remanentes a favor del proceso 2015-174 de CARLOS EMILIO USCATEGUI BONILLA contra MARTHA CECILIA GONZALEZ MANJARRES y posteriormente, el 12 de abril de 2021, se deja constancia de la terminación del proceso 2015-174 y levantamiento del embargo de remanentes, **v)** que El 29 de julio de 2021 mediante auto motivado se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la actuación surtida con posterioridad al auto que libro mandamiento de pago y resolvió notificar por conducta Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué – Tolima www.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

concluyente a la ejecutada, del mandamiento de pago. Decisión que quedó ejecutoriada, **vi)** el 11 de agosto de 2021, el apoderado de la demandada allega al correo electrónico del Despacho escrito de contestación de la demanda y excepciones, y solicitud de amparo de pobreza, **vii)** el 24 de agosto de 2021, el apoderado de la entidad demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la demandada, **viii)** el 01 de agosto de 2022 se dictó auto en el cual se dispuso, abstenerse de dar trámite a las excepciones propuestas al advertir que el proceso contaba con auto de seguir adelante la ejecución y concedió amparo de pobreza en favor de la demandada. Dicha providencia fue recurrida en fecha 05 de agosto de 2022 por el apoderado de la parte demanda, ix) mediante auto del 11 de enero de 2023 se resolvió el recurso de reposición y se notificará en estado del día 12 de enero de 2022, x) que el despacho judicial diariamente se encuentra resolviendo un gran cumulo de solicitudes que llegan a través del correo institucional, sin contar que el despacho solo tiene a su disposición 3 empleados (Juez – Secretario – Citador), pero que se están evacuando en su orden la gran cantidad de solicitudes que se allegan y el trámite de innumerables demandas que corresponden por reparto, así como el trámite de acciones constitucionales de Habeas Corpus y de tutela.

En este contexto, a primera vista se advierte que pudo existir dilación del tiempo de respuesta en el trámite adelantado frente a la petición incoada por el aquí solicitante, no obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, no puede en estricto sentido señalar, que la misma obedezca a conductas negligentes de la operadora judicial; sino a circunstancias atribuibles **en primer lugar**, a los aspectos problemáticos de congestión que tienen los Despachos Judiciales, en razón a la alta carga que maneja en particular el despacho judicial vigilado, (carga laboral - Fuente: Estadística SIERJU con corte al 31 de diciembre de 2021, 503 procesos y a corte al 31 de diciembre de 2022, 507 procesos) lo que no permite dar trámite en los términos legales y razonables al sin número de peticiones, demandas que se radican en este despacho, circunstancias que de alguna manera justifican las dilaciones observadas en el trámite del asunto puesto a conocimiento de esta Corporación, **en segundo lugar**, a la deficiente planta de personal de estos despachos (3 empleados (Juez – Secretario – Citador), **en tercer lugar**, a la evacuación de los procesos respetando el turno correspondiente, y de acuerdo a la carga laboral que se viene presentando, dando prelación a las acciones constitucionales de tutela, incidentes de desacato y demás asuntos a los que la ley les establece una prioridad, y **en cuarto lugar**, porque una vez la funcionaria tuvo conocimiento de la solicitud de vigilancia judicial, procedió a la subsanación de este asunto, profiriendo la decisión que en derecho corresponde mediante auto del 11 de enero de 2023, por el cual resolvió reponer decisión recurrida adoptada en auto de sustanciación del 01 de agosto de 2022, numeral Primero, y en consecuencia, se dispone señalar el día 09 de Febrero de 2023, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de menor cuantía, dejando las constancias correspondientes, publicado en los estados electrónicos del micrositio de la Rama Judicial, el día 12 de enero de 2022, Estado electrónico No.01, actuaciones éstas que constituyen prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE Jueza Primera Civil Municipal de Honda (Tolima), y con fundamento en estas, procederá por el momento a la no aplicación del mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión al archivo de las presentes diligencias. Para mayor ilustración se refleja el siguiente pantallazo.



PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
Seleccione su perfil de navegación	Ciudadanos	Abogados	Servidores Judiciales	

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE HONDA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES
Autos
Avisos
Comunicaciones
Cronograma de audiencias
Edictos
Entradas al Despacho
Estados Electrónicos

Rama Judicial > Juzgados Civiles Municipales > JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE HONDA > Publicación con efectos procesales > Estados Electrónicos > 2023

ESTADO 001	ENERO 12/2023
ESTADO 002	ENERO 17/2023
ESTADO 003	ENERO 24/2023

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA
AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO (Art. 295 C.G.P)

ESTADO No. 01 DE ENERO 12 DE 2023

RADICACIÓN	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DECISIÓN
2020-00029 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA	MARTHA CECILIA GONZALEZ MANZANAREZ	11-01-2023	REPONE DECISION RECURRIDA.

NOTA: Se notifica a través del presente Estado las decisiones proferidas en acatamiento al Acuerdo No PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que en su artículo 8° numeral 8.1 levanto la suspensión de términos judiciales, el que se publica electrónicamente conforme lo regla el artículo 29 ibidem, en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
HONDA - TOLIMA

Honda, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
CAUSANTE: MARTHA CECILIA GONZALEZ MANZANAREZ
RADICADO: 73349400300120200002900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Las presentes diligencias al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en términos por el Dr. JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGON, apoderado del demandado MARTHA CECILIA GONZALEZ MANZANAREZ, en contra del auto de sustanciación proferido por esta judicatura en fecha 01 de agosto de 2022.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho en auto de sustanciación del 01 de agosto de 2022 resolvió abstenerse de dar trámite al escrito de contestación de la demanda y memorial de pronunciamiento sobre excepciones propuestas al observar que el mismo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha ocho (08) de octubre de 2020 (Folio 132). De forma adicional concedió amparo de pobreza a la demandada, MARTHA CECILIA GONZALEZ MANZANAREZ, y se designó como su apoderado al Dr. LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

HONDA - TOLIMA

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Centra el apoderado recurrente su inconformidad con la decisión adoptada en que la actual titular del Despacho, desconoció que dentro del citado proceso prosperó solicitud de nulidad por indebida notificación que presentó la parte demandada, por lo que el auto de seguir adelante la ejecución de fecha ocho (08) de octubre de 2020, en que se basó el auto objeto de alzada perdió total validez jurídica. Así, los términos para contestar la demanda por parte de la demandada se atendieron, presentándose en tiempo el escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, frente al escrito de solicitud de amparo de pobreza indicó que lo que se pretendía era que se otorgara dicha figura a la demandada y no que se nombrara al señor LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON, sino que se reconociera como apoderado de la parte demandada al Dr. JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGON, a quien ya se había reconocido personería jurídica para actuar como tal conforme el poder otorgado que se presentó junto con la solicitud de nulidad mencionada.

CONSIDERACIONES

Revisado a detalle el expediente que nos ocupa se encuentra que, en efecto, mediante providencia del 29 de julio de 2021 la entonces titular del Despacho resolvió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

HONDA - TOLIMA

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la actuación surtida con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago.

2.- **NOTIFICAR** a la ejecutada por conducta concluyente del mandamiento de pago, con la notificación del presente proveído. La Secretaría controlará los términos, conforme a lo explicado.

Siendo el argumento principal de la decisión recurrida la existencia de auto de seguir adelante la ejecución de fecha ocho (08) de octubre de 2020 (Folio 132), y observando que el mismo fue afectado con la nulidad decretada el 29 de julio de 2021, se hace necesario reponer el numeral PRIMERO de la decisión recurrida para proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra trabada la litis.

Ahora bien, en lo que respecta al apoderado designado con ocasión del amparo de pobreza concedido a la demandante atendiendo manifestación hecha por el Dr. JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGON y conforme al poder allegado para el trámite de incidente de nulidad adelantado en el cual se lee que la demandada MARTHA CECILIA GONZALEZ MANZANAREZ otorga poder amplio y suficiente al Dr. JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGON, para que la represente dentro del proceso hipotecario que adelanta en su contra BANCOLOMBIA S.A. bajo el radicado 2020-029, y reconocida su personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en audiencia del 21 de abril de 2021, se hace necesario entonces revocar no el amparo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez



de pobreza concedido sino en nombramiento hecho al Dr. LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON.

MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MANZANAREZ, mayor de edad y domiciliada en Honda- Tolima, identificada como aparece bajo mi firma, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGON, mayor de edad identificado con C.C. No. 1.110.555.052 de Ibagué - Tolima y T.P. No. 290.675 del C.S.J., para que me represente jurídicamente dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta en mí contra BANCOLOMBIA S.A. y que se encuentra en su despacho bajo la radicación 2020-0029.

En consideración a lo expuesto el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: REPONER decisión recurrida adoptada en auto de sustanciación del 01 de agosto de 2022, numeral PRIMERO, y en consecuencia, se dispone señalar el día 09 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de menor cuantía.

SEGUNDO: Revocar la designación que en auto del 01 de agosto de 2022 se hiciera al Dr. LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON, sin afectar con ello el amparo de pobreza concedido a la demandante MARTHA CECILIA GONZALEZ MANZANAREZ, quien continuará siendo representada dentro del presente proceso por el Dr. JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGON, conforme poder a él conferido.

No obstante lo anterior, se exhortará a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE Jueza Primera Civil Municipal de Honda (Tolima), para que en su condición de jueza directora del proceso y del despacho implemente buenas prácticas, tendientes a garantizar un mejor control y seguimiento a los memoriales que diariamente ingresan al correo institucional del juzgado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial. Así mismo, para que reevalúe las cargas laborales de los empleados del juzgado, asignando roles y responsabilidades que dinamicen el funcionamiento del juzgado y haga efectivo el servicio de justicia.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

Artículo 1º. -ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE Jueza Primera Civil Municipal de Honda (Tolima), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA Abogado Representante Legal VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, y en calidad de peticionario, y, **NOTIFICAR** a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda (Tolima), en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°.- EXHORTAR a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE Jueza Primera Civil Municipal de Honda (Tolima), para que en su condición de juez directora del proceso y del despacho implemente buenas prácticas, tendientes a garantizar un mejor control y seguimiento a los memoriales que diariamente ingresan al correo institucional del juzgado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial. Así mismo, para que reevalúe las cargas laborales de los empleados del juzgado, asignando roles y responsabilidades que dinamicen el funcionamiento del juzgado y haga efectivo el servicio de justicia.

ARTÍCULO 4°.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias una vez en firme la presente decisión.

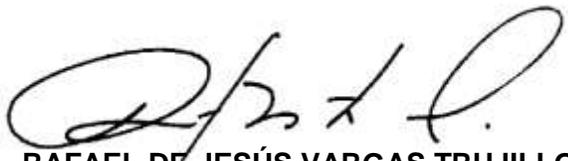
ARTÍCULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante el Consejo Seccional en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los doce (12) días del mes de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/ampg


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado